



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

1. Luis Alberto Urrego Bejarano, identificado con cedula número 79.046.395, presentó acción de tutela contra del Banco BBVA Colombia S.A., para que se le proteja su derecho fundamental.

Indicó que cuenta con 54 años de edad, padre de una hija de 21 años que cursa carrera universitaria quien depende económicamente, con problemas de salud neurológicos e ingresó a la entidad accionada hace 25 años hasta el 27 de diciembre de 2019, cuando fue llamado a negociar su retiro bajo presión a cambio de una negociación.

Refirió que a raíz de una caída sufrida en enero de 2016 le afectó el hombro derecho, ha venido siendo tratado inicialmente por la ARL Colpatria, luego por Salud Ocupacional Sanitas, motivo por el cual le han sido dadas incapacidades médicas y ha sido calificado la pérdida de capacidad laboral, sin embargo concluyen que no a la calificación, porque no hay riesgo laboral, es decir que su problema es de origen común.

Manifestó que en el momento existen dos operaciones pendientes para practicarle, sin embargo la pérdida del empleo pone en peligro la posibilidad que se las realicen y la incapacidad larga que genera las intervenciones, por lo que hasta el momento se encuentra en estado de incapacidad manifiesta o estabilidad laboral reforzada.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada su reintegro, le paguen los salarios y demás beneficios y que le paguen la indemnización de 180 días.

2. Mediante auto del 20 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 101).

2.1. El Ministerio de Trabajo, después de referirse a la estabilidad laboral reforzada, sus funciones administrativas y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado

50

que no obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado o amenazado de derecho fundamental alguno del accionante

2.2. La E.P.S. Sanitas, sostuvo que el petente se encuentra activo como cotizante sin que a la fecha se encuentre novedad laboral de retiro y a quien se le han expedido incapacidades médicas, siendo la última de ellas otorgada en el mes de abril de 2016, razón por la cual solicitó denegar las pretensiones de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no le atañe responsabilidad alguna frente a la solicitud del accionante.

2.3. El Banco BBVA Colombia S.A., señaló que opone a cada una de las pretensiones de la acción por cuanto la única condición de salud que conocía se presentó en el año 2016, la cual fue atendida en su oportunidad por la ARL Axa Colpatria, desconociendo la supuesta programación de las cirugías y adicionalmente el vínculo laboral no finalizó de manera unilateral por parte de la empresa, sino en la manifestación libre, espontánea, voluntaria y autónoma del extrabajador y la empresa mediante una acta de transacción.

2.4. La entidad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., solicitó su desvinculación como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la solicitud va encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral evento totalmente ajeno a la esfera de esa entidad.

3. Consideraciones.

Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, "En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción

ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna¹.

4. Caso concreto.

4.1 Descendiendo al sub iudice, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitudes que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud del accionante de su reintegro y la reclamación de las acreencias laborales que aduce le corresponde.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, las ordenes respectivas para el reintegro y el pago de las acreencias laborales, incluso, las irregularidades que a su parecer se presentaron al momento de suscribir la transacción, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó a lo largo de esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que la tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es oponerse en debida forma a la determinación tomada por su empleador y por supuesto acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que considere necesarias para controvertir la legalidad del acta de transacción celebrada entre las partes.

Se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción su reintegro y la reclamación de las acreencias laborales, debe el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

4.2. Finalmente, se ordenará la desvinculación a la entidad Sanitas E.P.S., a la A.R.L. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y al Ministerio de Trabajo, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional presentado por Luis Alberto Urrego Bejarano contra el Banco BBVA Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite a la entidad Sanitas E.P.S., a la A.R.L. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y al Ministerio de Trabajo, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd